

Boletín Jurisprudencial

Tribunal Superior
del Distrito Judicial de Cartagena



EDICIÓN No. 3

2015
Civil, Penal y Laboral

NOTA DE RELATORIA

Teniendo en cuenta que la tarea de titular y extractar las providencias es esencialmente una labor interpretativa –puesto que pretende ordenar y explicar de forma breve el sentido de estas, con el fin de facilitar su divulgación y consulta– y dado que interpretar algo implica concebirlo de un modo personal, se recomienda la lectura del texto completo de la sentencia o el auto respectivo. Es del intérprete final la responsabilidad de determinar la *ratio decidendi*, puesto que se ha decidido incluir no solo la regla del fallo, sino toda aquella reflexión que tenga valor académico y doctrinal.

Tribunal Superior de Cartagena

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA:

Presidente: H.M. Francisco Pascuales Hernández

Vicepresidente- H.M. Carlos García Salas

SALA CIVIL FAMILIA:

Presidente: H.M. Ramón Alfredo Correa Ospina

Vicepresidente: H.M. Jhon Freddy Saza Pineda

SALA PENAL:

Presidenta: H.M. Patricia Corrales Hernández

Vicepresidente: H.M. Taylor Ivaldi Londoño Herrera

SALA LABORAL:

Presidenta: H.M. Margarita Márquez de Vivero

Vicepresidente: H.M. Manuel Araújo Arnedo

SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS:

Presidenta: H.M. ADA Lallemand Abramuck

Vicepresidenta: H.M. Martha Campo Valero

RELATOR:

Andrés Elías Arrieta Amell

DESISTIMIENTO TÁCITO -Es una institución de carácter sancionatorio y, por tanto, la interpretación de sus normas debe ser restringida	1
DESISTIMIENTO TÁCITO -Presupuestos para decretarlo	1
DESISTIMIENTO TÁCITO -Cuando la inactividad del proceso no se debe a la omisión de las partes, sino del juzgado, no es procedente decretarlo	1
TÉRMINOS PROCESALES -Son perentorios, y las normas que los establecen son de derecho público y de orden público	2
TERMINOS PROCESALES -El juez, como director del proceso, debe adoptar las medidas pertinentes para garantizar su cumplimiento.	2
INADMISIÓN DE LA DEMANDA -No es procedente inadmitir dos veces una misma demanda	2
TÉRMINOS PROCESALES -Su incumplimiento es censurable	2
RECHAZO DE LA DEMANDA -Finalidad.	2
PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO -Aplicación en el tiempo de la Ley 791 de 2002, por medio de la cual se reducen los términos de prescripción en materia civil.	3
FALTA DE COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA EJECUCIÓN DE OBLIGACIONES DERIVADAS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL -Cuando los jueces civiles conocen de esta clase de procesos, que son de competencia de los jueces laborales, se genera nulidad en consideración a la materia, la cual es saneable.	4
FALTA DE COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA EJECUCIÓN DE OBLIGACIONES DERIVADAS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL -Cuando los jueces civiles conocen de esta clase de procesos, que son de competencia de los jueces laborales, se genera nulidad por falta de competencia funcional, la cual es insaneable. (Salvamento de voto).	5
FALTA DE COMPETENCIA CUANDO UN JUEZ DE UNA ESPECIALIDAD DE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA CONOCE DE UN ASUNTO DE OTRA ESPECIALIDAD -Ello constituye nulidad por falta de competencia por el factor objetivo –en razón a la naturaleza del asunto–, la cual es saneable. (Aclaración de voto).	6
AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, SANEAMIENTO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS Y FIJACIÓN DEL LITIGIO -La sanción por la inasistencia injustificada de las partes se impondrá aun en los casos en que, en esta audiencia, no sea necesario agotar la etapa de conciliación.	7
AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, SANEAMIENTO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS Y FIJACIÓN DEL LITIGIO -Finalidad del interrogatorio de las partes	8
AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, SANEAMIENTO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS Y FIJACIÓN DEL LITIGIO -Las partes sólo podrán interrogar a la contraparte.	8
RESPONSABILIDAD MÉDICA -Responsabilidad civil solidaria entre las Entidades Promotoras de Salud, las Instituciones Prestadoras de Servicios y los profesionales médicos.	8
TERMINOS PROCESALES -Importancia de notificar oportunamente las providencias judiciales	10

TERMINOS PROCESALES -El juez, como director del proceso, debe adoptar las medidas pertinentes para garantizar su cumplimiento.	10
ACCIÓN DE TUTELA -No se altera la competencia cuando la vinculación es aparente	11
ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PARTICULARES -Conocimiento por parte de los jueces municipales.	11
PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO -La reliquidación y restructuración de los créditos de vivienda contraídos en Unidades de Poder Adquisitivo Constante (UPAC) constituye un requisito de procedibilidad, pues de lo contrario el crédito no es exigible.	12
RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL POR FALLA EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE ENERGÍA ELÉCTRICA -Caso en que una empresa de servicios públicos suspende el servicio de energía eléctrica, sin observar el debido proceso.	13
RESPONSABILIDAD CIVIL -Concepción dualista en el ordenamiento jurídico colombiano	13
RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRACONTRACTUAL -Diferencias.	13
RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRACONTRACTUAL -La calificación equivocada de la responsabilidad carece relevancia, conforme al principio <i>iura novit curia</i> .	14
PERJUICIOS MORALES -Su reparación depende de que se pruebe su existencia e intensidad.	14
INDEMINIZACIÓN DE PERJUICIOS -No puede ser fuente de enriquecimiento.	15
RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL POR FALLA EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE ENERGÍA ELÉCTRICA -Le da derecho al suscriptor o usuario, así no haya acreditado la calidad de propietario, de solicitar la reparación de los perjuicios.	15

ADUCCIÓN DE PRUEBAS DOCUMENTALES A LA AUDIENCIA DEL JUICIO ORAL -Los documentos públicos se deben aducir con testigos de acreditación.	16
CONTRATO SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES -Caso en el que una entidad estatal, como contratante, y una universidad del Estado, como ejecutora, celebraron un convenio interadministrativo cuyo objeto no tiene relación directa con las actividades propias de las instituciones de educación superior; y esta última, debido a que carecía de la capacidad técnica, subcontrató a un tercero para la ejecución de las obras, sin las formalidades previstas en el Estatuto General de Contratación Pública.	16
RÉGIMEN DE CONTRATACIÓN DE LAS UNIVERSIDADES ESTATALES -Los contratos de las universidades del Estado se rigen por el derecho privado, salvo cuando éstas actúen como contratistas de entidades estatales sujetas al Estatuto General de Contratación Pública.	17
CONTRATOS INTERADMINISTRATIVOS -La posibilidad de suscribirlos está sujeta a que las obligaciones del contrato tengan relación directa con el objeto de quien actúe como contratista	17
EJECUCION DE CONTRATOS INTERADMINISTRATIVOS POR PARTE DE UNIVERSIDADES ESTATALES -Cuando el objeto del contrato tenga relación directa con el desarrollo de su actividad, no se rige por el Estatuto General de Contratación Pública.	18
CONTRATOS INTERADMINISTRATIVOS -En su celebración también se deben observar los principios de la contratación estatal, en especial el de selección objetiva	18
CONTRATOS INTERADMINISTRATIVOS -Cuando la entidad estatal ejecutora deba subcontratar algunas de las actividades derivadas del contrato principal, deberá observar los principios de la contratación estatal.	18
DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA -La correcta ejecución del objeto del contrato no desvirtúa la antijuridicidad de la conducta.	20
CONTRATO SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES -No todos los conceptos de los asesores jurídicos tienen la virtualidad de eximir de responsabilidad penal a los gerentes o directores de las entidades públicas.	20
FRAUDE PROCESAL -La modalidad de la conducta necesariamente debe ser dolosa	21
FRAUDE PROCESAL -El medio utilizado es fraudulento en la medida en que ofrezca información falsa.	21

PRUEBA TESTIMONIAL-Valoración de la declaración cuando esta se contradice con otros medios de prueba. 22

REBELIÓN-La condición de rebeldes no sólo se predica de los combatientes, sino de todos los que hagan parte de la organización subversiva. 23

CULPA DEL EMPLEADOR EN LA OCURRENCIA DEL ACCIDENTE DE TRABAJO O LA ENFERMAD PROFESIONAL -Genera la obligación de indemnizar total y ordinariamente los perjuicios ocasionados al trabajador	25
INDEMNIZACIÓN ORDINARIA Y PLENA DE PERJUICIOS LABORAL -Para que proceda, es necesario que el trabajador pruebe de manera suficiente la culpa del empleador.	25
PERJUICIOS MORALES -Definición de perjuicios morales objetivados y subjetivados.	25
PERJUICIOS MORALES SUBJETIVADOS -Para la tasación del daño, el juez se debe guiar por su prudente arbitrio	25
RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTO PRIVADO -El reconocimiento de la firma hará presumir cierto el contenido	26
RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTO PRIVADO -Reconocimiento implícito.	26
AUXILIO DE CESANTÍA -Plazo para efectuar su liquidación y consignación	27
AUXILIO DE CESANTÍA -Sanción moratoria por incumplimiento del plazo para efectuar la consignación	27
AUXILIO DE CESANTÍA -Momento en el que se hace exigible la sanción moratoria	27
AUXILIO DE CESANTÍA -Prescripción de la sanción moratoria.	27

Magistrado Sustanciador: John Freddy Saza Pineda.

Número de radicación: 13-001-31-03-004-1999-00462-02.

Tipo de decisión: Auto dictado por el magistrado sustanciador.

Fecha de la decisión: 4 de mayo de 2015.

Clase de proceso: Ejecutivo.

DESISTIMIENTO TÁCITO-Es una institución de carácter sancionatorio y, por tanto, la interpretación de sus normas debe ser restringida/**DESISTIMIENTO TÁCITO**-Presupuestos para decretarlo/**DESISTIMIENTO TÁCITO**-Cuando la inactividad del proceso no se debe a la omisión de las partes, sino del juzgado, no es procedente decretarlo.

“En torno a la aludida disposición hay que anotar que por tratarse de una norma que expulsa a las partes del aparato judicial y que, asimismo, limita el buen suceso del derecho de acción, debe tenérsela como de carácter sancionatorio, de modo que su interpretación ha de ser del todo restringida, lo que lleva a concluir que para que proceda esta forma anormal de terminación del proceso, es menester verificar a cabalidad los siguientes presupuestos: i) que el expediente se encuentre en la secretaría del juzgado; ii) que exista una parálisis en la actuación atribuible a las partes; y iii) que esa parálisis sea igual o mayor a un año, en el cual las partes guarden silencio y el juzgado tampoco realice ninguna actuación. || Ahora bien, hay que decir que el citado año debe contarse desde la última actuación del juzgado o desde la última solicitud de alguna de las partes y que, además, dicho lapso debe estar cumplido para el momento en el cual el expediente ingrese al despacho, previo informe de la secretaría en el cual se dé cuenta de esa precisa situación. || También hay que anotar que si cualquiera de los extremos de la contienda hace alguna 'solicitud' durante ese periodo, ella es suficiente para impedir que se aplique la norma, así sea que el memorial que la contenga no haya sido ingresado al despacho, o no se haya agregado oportunamente al expediente, como manda el artículo 107 del C. de P. C. || Es que, a la larga, lo que se castiga es la inactividad de las partes, no la del juzgado, pues este último debe propender por dar fluidez al proceso en todo momento, pero todavía más cuando lo piden las partes, de suerte que no sería admisible que un despacho judicial reciba las solicitudes de los contendientes procesales y nada diga sobre ellas, para después valerse del desistimiento tácito porque no hay autos recientes que hayan impulsado el juicio”.

TÉRMINOS PROCESALES-Son perentorios, y las normas que los establecen son de derecho público y de orden público/**TERMINOS PROCESALES**-El juez, como director del proceso, debe adoptar las medidas pertinentes para garantizar su cumplimiento.

“Agréguese a lo anterior que además de la mentada disonancia procesal, al analizar el expediente se observa que los proveídos dictados por el a quo no se han notificado 'por estado' en el perentorio término contemplado en el artículo 321 del C. de P.C., esto es, 'pasado un día de la fecha del auto'. Sólo por citar un ejemplo, la providencia de 26 de noviembre de 2014, aquí cuestionada, se notificó por estado del 21 de enero de 2015, sin que obre ninguna justificación de tal demora. || Ante esa situación, se prevendrá al a quo para que, en lo sucesivo, dado su carácter de director del proceso, adopte las medidas que estime pertinentes para que se garantice el ingreso tempestivo al despacho de los memoriales allegados por las partes, así como la notificación oportuna y adecuada de las providencias que allí se profieran, todo con sujeción a las reglas 'de derecho público y de orden público' que rigen el proceso, conforme expresa el artículo 6° del C. de P. C., en armonía con los artículos 107 y 321 ibídem”.

Fuentes Normativas: Artículos 6°, 107 y 321 del Código de Procedimiento Civil y 317, numeral 2°, del Código General del Proceso.

Magistrado Sustanciador: John Freddy Saza Pineda.

Número de radicación: 13-001-31-03-006-2013-00249-02.

Tipo de decisión: Auto dictado por el magistrado sustanciador.

Fecha de la decisión: 18 de junio de 2015.

Clase de proceso: Divisorio.

INADMISIÓN DE LA DEMANDA-No es procedente inadmitir dos veces una misma demanda/**TÉRMINOS PROCESALES**-Su incumplimiento es censurable/**RECHAZO DE LA DEMANDA**-Finalidad.

“De entrada, resulta imperioso llamar la atención para que no se incurra en el inusual proceder consistente en inadmitir dos veces la misma demanda, no sólo porque tal circunstancia es por completo ajena a las normas de orden público que rigen el proceso, sino además porque, sin duda alguna, afecta el acceso al aparato judicial, al paso que socaba los principios de seguridad jurídica y confianza legítima. || De otro lado, también resulta censurable la tardanza en proferir las decisiones relacionadas con la admisibilidad de la demanda, tanto más si se trata de una anomalía que malogra el buen suceso y la credibilidad del poder jurisdiccional. No debe perderse de vista que cuando el servicio de justicia se dispensa en tiempos razonables, a buen seguro se evitan malestares, enfados, desilusiones y frustraciones para unos, así como incómodas vergüenzas y recriminaciones, si no es que responsabilidades de todo orden, para otros. (...) Baste decir, en todo caso, que el rechazo de la demanda, en circunstancias como las actuales, no debe ser mirado como una declaración prematura de nulidad, sino más bien como una medida tendiente a evitar irregularidades futuras, tanto más si la experiencia ha mostrado que cualquier proceso que comienza con dudas y dificultades en la determinación y entendimiento de los hitos principales de la demanda, normalmente es dificultoso y puede implicar una nociva pérdida de tiempo y un indeseable derroche de material físico, técnico y humano”.

Magistrado Ponente: Marcos Román Guío Fonseca.

Número de radicación: 13-836-31-89-001-2012-00195-02 (2013-483-01).

Tipo de decisión: Sentencia.

Fecha de la decisión: 12 de mayo de 2015.

Clase y subclase de proceso: Ordinario de pertenencia.

PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO-Aplicación en el tiempo de la Ley 791 de 2002, por medio de la cual se reducen los términos de prescripción en materia civil.

“El punto cardinal de la apelación consiste en la aplicación de la Ley 791 de 2002 en el tiempo, debido a que para garantizar el derecho sustancial, se debe atender a los derechos consolidados y poder escoger entre ellas. || Un principio que gobierna nuestro ordenamiento jurídico, es que la ley por regla general tiene aplicación al futuro y no para el

pasado, a menos que el mismo legislador lo determine de esa manera, así lo precisa el artículo 41 de la Ley 153 de 1887, al decir: 'La prescripción iniciada bajo el imperio de una ley, y que no se hubiere completado aún al tiempo de promulgarse otra que la modifique, podrá ser regida por la primera o la segunda, a voluntad del prescribiente; pero eligiéndose la última, la prescripción no empezará a contarse sino desde la fecha en que la ley nueva hubiere empezado a regir'. || Así, para el caso de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, se exigía un término de 20 años por el artículo 2532 del Código Civil, el cual fue reducido a 10 años por el artículo 6° de la Ley 791 de 2002, que entró a regir a partir del 27 de diciembre de 2002 (Diario Oficial 45046), en consecuencia, el prescribiente contaba con la potestad de elegir la que más se acomodara a sus intereses. (...) || Es palmar, que si G. de. J. N. G., para el momento de presentar su demanda el 20 de marzo de 2012 (...) sólo llevaba 10 años de posesión no contaba con ningún derecho adquirido ni con la legislación anterior y menos con la nueva, ya que los 10 años con la ley más favorable se contabilizaban no desde su posesión sino a partir de la promulgación de la ley el 27 de diciembre de 2002, como bien lo deja establecido la misma jurisprudencia”.

Fuentes Normativas: Ley 153 de 1887, artículo 41; Código Civil, artículo 2532; y Ley 791 de 2002, artículo 6°.

Fuentes Jurisprudenciales: CSJ, 16 Sept. 2010, Rad. 2004-00177-01 (M.P. Ruth Marina Díaz Rueda).

Magistrado Ponente: Omar Alberto García Santamaría.

Número de radicación: 13-001-31-03-001-2012-00289-02 (2015-031-38).

Tipo de decisión: Sentencia.

Fecha de la decisión: 24 de junio de 2015.

Clase y subclase de proceso: Ejecutivo Singular.

FALTA DE COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA EJECUCIÓN DE OBLIGACIONES DERIVADAS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL-

Cuando los jueces civiles conocen de esta clase de procesos, que son de competencia de los jueces laborales, se genera nulidad en consideración a la materia, la cual es saneable.

“En el caso concreto, se decidirá de fondo por encontrarse cumplidos los presupuestos procesales y tener competencia para ello, pues, independientemente que se considere que la ejecución correspondía, por la materia, a la competencia del juez laboral, lo cierto es que cualquier nulidad que se avizore por tal motivo, se encuentra saneada al no haber sido alegada oportunamente”.

FALTA DE COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA EJECUCIÓN DE OBLIGACIONES DERIVADAS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL-

Cuando los jueces civiles conocen de esta clase de procesos, que son de competencia de los jueces laborales, se genera nulidad por falta de competencia funcional, la cual es insaneable. (Salvamento de voto).

“...si está clarísimo que la jurisdicción ordinaria, en la especialidad civil, no está facultada para conocer de esta clase de procesos, es evidente que –contrario a lo expresado en la providencia de la que, mediante este escrito, me aparto– acá sí existe una nulidad que es insaneable, porque como lo tiene dicho la corte: ‘...cuando el juez asume el conocimiento de un asunto sin que le esté atribuido por la ley; cuando avoca una función que a otro le compete, transgrede una regla de orden público en cuanto que todo asunto relativo a la competencia o potestad para resolver un determinado conflicto es un tema, por excelencia restringido a la normatividad vigente. Tal proceder, bajo dichas características, aparece censurado por la propia ley, hoy vigente, siendo la nulidad del actuado por el agente que ha usurpado funciones, parcial o total, la consecuencia prevista...’ (...) || Entonces, si las especialidades civil, familia, laboral y penal son de una misma jurisdicción, la ordinaria, el asunto no se podrá resolver como antes, decretando la nulidad ‘por falta de jurisdicción’, luego, sino se puede adoptar la misma solución, el problema no podrá quedarse sin resolver, pero tampoco podrá resolverse en la forma como mis distinguidos y respetados compañeros de Sala lo están haciendo, porque estaríamos asumiendo funciones que no nos competen y, se itera, estaríamos violentando el derecho fundamental del ‘debido proceso’, porque no somos los jueces naturales para resolver el fondo del asunto. (...) || Por eso, el suscrito magistrado ha venido considerando en pasadas y recientes decisiones tomadas en asuntos parecidos al que hoy es materia de discusión, que acá lo que se evidencia es una ‘falta de competencia funcional’ que es insaneable y por lo mismo, la solución es la declaratoria de la nulidad de la sentencia de primera instancia, para que el juez que sí la tiene adopte la decisión final. Ha considerado también el suscrito magistrado

¹ CSJ SC, 16 Dic. 2014, Rad. 11001-31-03-007-2007-00268-01.

que el viejo criterio de que la competencia funcional solo hace referencia a los grados o las instancias, ha venido evolucionando para afirmar que la competencia funcional también se presenta cuando un juez asume la competencia de un asunto para el cual la ley tiene señalado otro funcionario”.

FALTA DE COMPETENCIA CUANDO UN JUEZ DE UNA ESPECIALIDAD DE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA CONOCE DE UN ASUNTO DE OTRA ESPECIALIDAD-Ello constituye nulidad por falta de competencia por el factor objetivo –en razón a la naturaleza del asunto–, la cual es saneable. (Aclaración de voto).

“En principio, comparto los argumentos que permiten concluir a la mayoría de la Sala que debía seguirse adelante la ejecución, tal y como lo ordenó el juez de primer grado. Aunque también comparto con el salvamento, la conclusión según la cual este era un asunto que, en principio, estaba asignado a los jueces laborales, por tratarse del cobro de obligaciones derivadas de actos propios del Sistema de Seguridad Social en Salud (numeral 5°, artículo 2° del C.P.T.S.S.) || La aclaración de ahora se endereza en el sentido de que considero que no había lugar a declarar la nulidad de lo actuado, como lo estima el honorable magistrado que salva el voto. (...) || El interrogante que surge es, entonces, qué sucede cuando un juez de alguna de las especialidades de la jurisdicción ordinaria, conoce de un asunto que corresponde a otra especialidad. Como cuando un juez civil conoce de un proceso reservado al juez laboral, o viceversa. En el salvamento, se plantea que existiría una nulidad insaneable por ausencia de competencia funcional, teniendo en cuenta algunos apartes de las providencias dictadas por la Corte Suprema de Justicia el 22 de agosto de 2012, el 26 de julio de 2013 y el 16 de diciembre de 2014. No obstante, debe señalarse que a pesar de algunas menciones tangenciales que allí se hacen, en manera alguna se recoge el criterio según el cual la competencia funcional tiene que ver con la determinación del superior que debe desatar un recurso ordinario, los recursos extraordinarios de revisión y casación y, cuando era procedente, el grado jurisdiccional de consulta. (...) || En mi criterio, tal y como finalmente fue aceptado por la mayoría de la Sala, lo que se presentaría en casos como el presente, esto es, cuando un juez civil conoce un asunto atribuido a un juez laboral, o viceversa, o mejor dicho, cuando un juez de una especialidad de la jurisdicción ordinaria conoce de un asunto asignado a otra especialidad, es, ciertamente, una falta de competencia, pero por el factor objetivo. || Justamente, el factor objetivo de competencia

¹ CSJ SC, 16 Dic. 2014, Rad. 11001-31-03-007-2007-00268-01.

está determinado por la cuantía de las pretensiones o por la naturaleza del asunto. Si ello es así, –valga recalcarlo– asumir un asunto reservado a otro juez de la misma jurisdicción ordinaria, en verdad implicaría desatender la regla de competencia en cuestión, con la natural consecuencia de que se trataría de una nulidad saneable, entre otras cosas, por haber actuado en el proceso sin proponerla”.

Magistrado Ponente: John Freddy Saza Pineda.

Número de radicación: 13-001-22-13-000-2015-00268-00 (2015-227-33).

Tipo de decisión: Sentencia.

Fecha de la decisión: 5 de agosto de 2015.

Clase y subclase de proceso: Acción de Tutela.

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, SANEAMIENTO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS Y FIJACIÓN DEL LITIGIO-La sanción por la inasistencia injustificada de las partes se impondrá aun en los casos en que, en esta audiencia, no sea necesario agotar la etapa de conciliación.

“...en cuanto tiene que ver con las sanciones que procederían contra Coomeva S.A. por su inasistencia a la audiencia del artículo 101 del C. de P. C., hay que señalar dos cosas: primero, que dichas sanciones aparecen consagradas en el mismo artículo 101 del C.P.C., así como en el artículo 103 de la Ley 446 de 1998; y, segundo, que tales sanciones son procedentes por la inasistencia injustificada de cualquiera de las partes, con independencia de que previamente se hubiera agotado o no la conciliación prejudicial. || Al respecto debe acotarse que así no sea necesario evacuar la conciliación judicial entre las partes, conforme dispone el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, en todo caso se requiere la presencia de éstas para las etapas posteriores de la audiencia del artículo 101 del C. de P. C., esto es, para la resolución de las excepciones previas oportunamente formuladas, el saneamiento del proceso, los eventuales interrogatorios o careos que pueda decretar el juez y la fijación del litigio. || Puesto en otros términos, debe entenderse que la referida audiencia no se circunscribe solamente a la etapa conciliatoria, sino que han de agotarse otras actividades que requieren la presencia de las partes, de suerte que a falta de una justificación atendible, son procedentes las sanciones aludidas para la parte que no asiste”.

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, SANEAMIENTO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS Y FIJACIÓN DEL LITIGIO-Finalidad del interrogatorio de las partes/**AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, SANEAMIENTO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**-Las partes sólo podrán interrogar a la contraparte.

“...el interrogatorio de que trata el artículo 101 del C. de P. C. no es, en estricto sentido, una prueba de parte regulada por el artículo 203 del C. de P. C., sino que corresponde a una indagación a cargo del juez con miras a lograr una efectiva fijación del litigio. Bajo esa consideración, el haber permitido que el apoderado de una de las demandadas formulara preguntas, ciertamente podría constituir una irregularidad adjetiva, tanto más si ello ocurrió frente a un sujeto procesal que no tenía la calidad de contraparte. En todo caso, hay que señalar que en su momento, dicho desaliño no fue objeto de ningún reproche por el accionante, pues no hubo recursos contra la decisión de permitir que la apoderada de Coomeva S.A. interrogara al representante legal de Clínica Blas de Lezo S.A., ni objeciones a las preguntas que ésta formuló, de donde se sigue que frente a dicho yerro la tutela resulta improcedente, ante la existencia de otros mecanismos idóneos y efectivos de defensa judicial. Por lo demás, será al momento de desatar”.

Fuentes Normativas: Código de Procedimiento Civil, artículos 101 y 203; Ley 446 de 1998, artículo 103; y Ley 640 de 2001, artículo 35.

Magistrado Ponente: Marcos Román Guío Fonseca.

Número de radicación: 13-001-31-03-007-2005-02402 (2014-098-01).

Tipo de decisión: Sentencia.

Fecha de la decisión: 26 de junio de 2015.

Clase: Ordinario.

RESPONSABILIDAD MÉDICA-Responsabilidad civil solidaria entre las Entidades Promotoras de Salud, las Instituciones Prestadoras de Servicios y los profesionales médicos.

“El apoderado del hospital afirma que los médicos actuaron con independencia y

autonomía, no existiendo ningún vínculo o dependencia con ellos. || Pero es todo lo contrario a lo afirmado por los doctores R. M. y J.V. en sus interrogatorios, quienes al unísono dicen que tenían un vínculo institucional con el hospital y que cumplían turnos de urgencias asignados, obrando en representación de la institución y de su propio nombre, en ese orden, sin importar si mediaba un contrato de trabajo o una prestación de servicios, el hospital que prestaban sus servicios asume responsabilidad frente a los actos de sus médicos. || Así, todos los que participan en la prestación del servicio, llámese E.P.S., I.P.S., hospitales, clínicas, médico tratante, equipo médico, etc., asumen una responsabilidad solidaria. La Corte ha dicho: '... tratándose de la responsabilidad directa de las referidas instituciones, con ocasión del cumplimiento del acto médico en sentido estricto, es necesario puntualizar que ellas se verán comprometidas cuando lo ejecutan mediante sus órganos, dependientes, subordinados o, en general, mediante la intervención de médicos que, dada la naturaleza jurídica que los vincule, las comprometa. En ese orden de ideas, los centros clínicos u hospitalarios incurrirán en responsabilidad en tanto y cuanto se demuestre que los profesionales a ellos vinculados incurrieron en culpa en el diagnóstico, en el tratamiento o en la intervención quirúrgica del paciente. Por su puesto que, si bien el pacto de prestación del servicio médico puede generar diversas obligaciones a cargo del profesional que lo asume, y que atendiendo a la naturaleza de éstas dependerá, igualmente, su responsabilidad, no es menos cierto que, en tratándose de la ejecución del acto médico propiamente dicho, deberá indemnizar, en línea de principio y dejando a salvo algunas excepciones...' (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de julio 22 de 2010, expediente 41001310300420000004201, magistrado ponente Pedro Octavio Munar Cadena). || Por eso, los hospitales deben obrar con diligencia y cuidado en la designación de las personas encargadas de prestar el servicio de salud, pues, la idoneidad y profesionalismo es un asunto que atañe a quien contrata los servicios, es lo que ha dado por llamar la doctrina autorizada como culpa in eligendo, por eso el actuar culposo del médico compromete de manera inmediata y directa a la persona jurídica (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de mayo 20 de 1993, magistrado ponente Carlos Esteban Jaramillo Schloss) || En este caso, está probado que el doctor J. V. obró de manera culposa en el tratamiento dado al actor, en consecuencia, el hospital al cual prestaba sus servicios debe entrar a responder en forma solidaria por los perjuicios irrogados a J.J., con independencia que el médico que trató al paciente inicialmente haya sido absuelto”.

Magistrado Ponente: John Freddy Saza Pineda.

Número de radicación: 13-001-22-13-000-2015-00253-00.

Tipo de decisión: Auto.

Fecha de la decisión: 5 de agosto de 2015.

Clase de proceso: Acción de Tutela.

TERMINOS PROCESALES-Importancia de notificar oportunamente las providencias judiciales/**TERMINOS PROCESALES-**El juez, como director del proceso, debe adoptar las medidas pertinentes para garantizar su cumplimiento.

“Con todo, advierte la Sala que a estas alturas, aún no se ha notificado la providencia dictada el 24 de febrero de 2015. || Ante esta situación, se prevendrá a los juzgados aquí intervinientes para que, en adelante, realicen de manera oportuna la notificación de las providencias que profieren, atendiendo específicamente los mandatos del artículo 321 del C. de P. C. || Es que como lo ha dicho el Tribunal, 'resulta altamente preocupante la tardanza en notificar por anotación en el estado las providencias judiciales que así lo requieren, desconociendo los perentorios términos previstos en el artículo 321 del C. de P. C. Tan infortunado actuar, además de desatender las reglas de orden público y de obligatorio acatamiento que rigen el proceso, deja a las partes en una incertidumbre total, pues ninguna seguridad tienen en torno a la época en que podrán acceder al conocimiento de lo decidido. Y aunque es lo cierto que se trata de una labor secretarial, el hecho de que la dirección del proceso corresponda al juez demanda de él medidas de evaluación, corrección, seguimiento y control, encaminadas a que se cumplan a cabalidad los mandatos legales' || A ello hay que agregar que siendo la notificación de las providencias judiciales un asunto de capital importancia a la hora de determinar los tiempos para valerse de los recursos legales, tal tarea debe realizarse con sumo celo y brindando todas las garantías a las partes, lo que supone que dicho acto no puede quedar sometido a prolongaciones indefinidas en el tiempo, ni puede depender de la voluntad incierta de quienes tienen a cargo su realización. En particular, en cuanto refiere a los autos que deben ser notificados conforme al artículo 321 del C. de P.C., la norma señala de manera perentoria y clara que en esos casos 'la inserción en el estado se hará pasado un día de la fecha del auto' y, en casos como el de ahora, ninguna excusa hay para desconocer ese mandato”.

ACCIÓN DE TUTELA-No se altera la competencia cuando la vinculación es aparente/**ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PARTICULARES**-Conocimiento por parte de los jueces municipales.

“...diáfananamente se observa que al Ministerio del Trabajo no se le atribuye un hecho u omisión concreta que soporte su vinculación a ese trámite, y que en últimas se constituya en factor determinante de la competencia para conocer del asunto en cabeza de este tribunal... || ...sino todo lo contrario, se le peticiona a la instancia institucional, tener en cuenta a esa entidad para eventuales informes, o para que inicien investigaciones que de ley son de su competencia, pero no se le endilga, y en esto se hace énfasis, vulneración ius fundamental alguna. || En este orden de ideas... debe concluirse que la vinculación a dicho estamento del orden nacional es aparente y, por ende, el simple señalamiento como accionado no puede tener el alcance de variar la competencia para conocer de la misma. ||...luego si en este caso específico, quien desplegó el alegado 'despido injusto' del cual se aqueja el accionante, y sobre el cual recaen los efectos jurídico-materiales de la presente acción de tutela, es una persona jurídica particular de derecho privado, la categoría de esta empresa, fija la asunción del conocimiento en cabeza de los jueces municipales o con categoría de tales. ||...Lo anterior, cobra mayor relevancia si se tiene en cuenta que la jurisprudencia constitucional ha señalado que si el juez de tutela carece del factor de competencia se genera una nulidad absoluta insaneable y la constatación de la misma no puede pasarse por alto... ||...Luego entonces, advertido por el despacho la vinculación aparente que se hace del Ministerio del Trabajo, antes de asumir el conocimiento de la acción constitucional, se dispondrá su remisión a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los jueces municipales o con categoría de tales de esta ciudad, de manera que no se contraríen las normas referentes a la designación funcional en materia de tutela”.

Fuentes Normativas: Constitución Política de 1991, artículo 86; Decreto 2591 de 1991, artículo 37 y Decreto 1382 de 2000, artículo 1°.

Fuentes Jurisprudenciales: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, autos del 24 de febrero de 2012 (expediente No. 05000-22-13-000-2011-00430-01, M.P. Ruth Marina Díaz Rueda), 15 de febrero de 2012 (expediente No. 41001-22-13-000-2011-00021-01, M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez) y 10 de marzo de 2015 (expediente No. 2015-00061-01, M.S. Ariel Salazar Ramírez); y Corte Constitucional, Auto No. 304A del 7 de noviembre de 2006.

Magistrado Ponente: Marcos Román Guío Fonseca.

Número de radicación: 13-001-31-03-005-2001-00149-02 (2014-128-38).

Tipo de decisión: Sentencia.

Fecha de la decisión: 12 de junio de 2015.

Clase y subclase de proceso: Ejecutivo Hipotecario.

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO-La reliquidación y reestructuración de los créditos de vivienda contraídos en Unidades de Poder Adquisitivo Constante (UPAC) constituye un requisito de procedibilidad, pues de lo contrario el crédito no es exigible.

“2. ...frente a los estragos financieros del depuesto sistema UPAC,² se expidió la Ley 546 de 1999, con el propósito de establecer un conjunto de reglas y mecanismos precisos en materia de créditos para vivienda, tendientes a conjurar o palear la crisis, todas enfocadas a garantizar el derecho a la vivienda digna de las personas (art. 51 C.N.). || Como principal medida, se dispuso en el artículo 41 de la Ley de Vivienda, reliquidar los créditos para el periodo 1° de enero de 1993 a 31 de diciembre de 1999, aplicando el correspondiente alivio al 1° de enero de 2000. || Amén de ello, para salvaguardar el derecho a la vivienda de los deudores de esta clase de créditos, el artículo 42 de la Ley 546 de 1999 como la sentencia de constitucionalidad C-955 de 2000, contemplaron como medida, la reestructuración del crédito, como un mecanismo efectivo para que los deudores encontraran alternativas viables para responder por sus obligaciones, enarbolándose, como un requisito de procedibilidad para el ejercicio de las acciones judiciales respectivas. || La Corte Constitucional en línea jurisprudencial, ha dejado zanjado el tema, al establecer que los créditos para vivienda otorgados con antelación al 31 de diciembre de 1999, fuera de ser reliquidados deben reestructurarse acarreado su omisión que la obligación no sea exigible, lo que toca directamente con el título ejecutivo a voces del artículo 488 del Código de Procedimiento Civil... || Así pues, si la demanda fue presentada el 3 de mayo de 2001, siendo un crédito otorgado en UPAC con antelación al 31 de diciembre de 1999, para ese momento ya debería contar con la reliquidación del crédito, la redenominación en UVR y la reestructuración, en su defecto, frente al desacuerdo, adosar el procedimiento seguido ante la Superintendencia Financiera para dirimir las diferencias, esa incuria hace que la obligación no sea exigible y, en consecuencia, que el título aportado no preste mérito ejecutivo como lo alega la excepcionante, lo que indica que el fallo de instancia debe ser

² Ver, entre otras, [las] sentencias C-700 de 1999, C-747 de 1999, C-383 de 1999 y C-955 de 2000.

revocado. || 3. La reestructuración del crédito genera un derecho del deudor, el que tiene como finalidad lograr un acuerdo con la entidad financiera, que le permita atendiendo su capacidad económica cumplir con sus obligaciones, sin poner en riesgo su vivienda digna, luego, resulta ser un consenso de voluntades en el cual el banco debe otorgar al deudor alternativas asequibles para que el adeudado pueda responder con el compromiso financiero adquirido, sin incurrir en mora. || La Corte Suprema de Justicia, en reiterados fallos de tutela ha dejado sentada la obligatoriedad de la reestructuración de los créditos como requisito de procedibilidad, aún en los procesos iniciados con posterioridad a la expedición de la Ley de Vivienda, pero otorgados con antelación... || Fluye de todo lo dicho, que la excepción de inexistencia del título, en este caso, atendiendo la falta de inexigibilidad (sic) de la obligación debe prosperar...”.

Fuentes Normativas: Ley 546 de 1999, artículos 41 y 42;

Fuentes Jurisprudenciales: Corte Constitucional, sentencias SU-813 de 2007, SU-787 de 2012 y T-1240 de 2008. Corte Suprema de Justicia, CSJ STC, 7 abr. 2015, rad. 11001-02-03-000-2015-00609-00, y CSJ STC, 12 mar. 2015, rad. 25000-22-13-000-2015-00037-01.

Magistrado Ponente: Ramón Alfredo Correa Ospina.

Número de radicación: 13-001-31-03-008-2005-00496-03 (2013-402-01).

Tipo de decisión: Sentencia.

Fecha de la decisión: 12 de mayo de 2015.

Clase y subclase de proceso: Ordinario.

RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL POR FALLA EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE ENERGÍA ELÉCTRICA-Caso en que una empresa de servicios públicos suspende el servicio de energía eléctrica, sin observar el debido proceso.

RESPONSABILIDAD CIVIL-Concepción dualista en el ordenamiento jurídico colombiano/**RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL**-Diferencias.

“...de antaño se ha debatido sobre si la responsabilidad es una sola o si comprende diferentes clases, polémica sobre la que no es del caso entrar a profundizar, pero lo cierto es que nuestro ordenamiento jurídico y la Honorable Corte Suprema de Justicia aceptan y reconocen dos grandes tipos de responsabilidad civil: contractual y extracontractual. || Sobre la primera, la contractual, se ha dicho: que 'gobierna toda hipótesis en que el daño se origina por el incumplimiento de una obligación concreta, que no necesariamente tiene que provenir de un contrato, sino que puede originarse en el acto jurídico unipersonal...o en la ley misma...³... || En relación con la responsabilidad extracontractual, por algunos llamada aquiliana, recordemos que el daño se origina por una conducta, generalmente dolosa o culposa, sin que exista previamente una obligación concreta. En otras palabras, la acreencia surge con la ocurrencia del daño. || Dicho de manera diferente, en aquella el deber de indemnizar nace por el incumplimiento de una obligación, legal o contractual, preexistente y en esta, este deber tiene su génesis en la ocurrencia de un hecho dañoso”.

RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL-La calificación equivocada de la responsabilidad carece relevancia, conforme al principio *iura novit curia*.

“...desde el punto de vista estrictamente procesal, digamos que el error en la calificación de la responsabilidad carece de relevancia pues ambas responsabilidades deben tramitarse –en vigencia del Código de Procedimiento Civil– bajo la cuerda de un proceso ordinario. || Ahora bien, recordemos que son obligaciones ineludibles del operador judicial, de una parte interpretar la demanda y de la otra parte aplicar las normas propias y específicas que regulan una particular materia, sin que para ello sea óbice que el actor se hubiese apoyado en disposiciones jurídicas equivocadas. Dicho de manera diferente, si el juzgador –con apoyo en los fundamentos fácticos de la demanda, los argumentos expuestos en los medios de defensa y las pruebas recaudadas– descubre la real naturaleza de la responsabilidad, está en la obligación de aplicar las normas específicas que regulan esa responsabilidad y no las enunciadas por las partes, amén de que en la resolución de todo asunto debe prevalecer el derecho sustancial sobre el procedimental”.

PERJUICIOS MORALES-Su reparación depende de que se pruebe su existencia e intensidad.

³ VELÁSQUEZ GÓMEZ, Hernán Darío. Estudio sobre las obligaciones. Editorial Temis, 2010, pág. 661.

“En cuanto al daño moral se ha reconocido pacíficamente que para que deba resarcirse es necesario que sea cierto; esto es, que dentro del expediente obre la prueba de su existencia y de su intensidad, pues nuestro ordenamiento positivo no consagra presunciones legales para este tópico, a lo sumo, presunciones de hombre – como denomina nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia a las derivadas de los vínculos afectivos y familiares y, en este orden de ideas, dentro del sub júdice no se demostró ni la existencia, ni su intensidad, razón por la cual esta Colegiatura se abstendrá de condenar a la demandada a esta clase de perjuicio, pues no puede asegurarse que se generó afectación moral o un dolor interno por el solo hecho de la suspensión del servicio”.

INDEMINIZACIÓN DE PERJUICIOS-No puede ser fuente de enriquecimiento.

RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL POR FALLA EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE ENERGÍA ELÉCTRICA-Le da derecho al suscriptor o usuario, así no haya acreditado la calidad de propietario, de solicitar la reparación de los perjuicios.

Fuentes Normativas: Código Civil, artículo 1604; Ley 142 de 1994, artículos 11, 128, 130, 135, 136, 137, 140, 141;

Fuentes Jurisprudenciales: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 19 de abril de 1993, Magistrado Ponente Pedro Lafont Pianetta; Corte Constitucional, Sentencia T-793 de 2012.

Magistrado Ponente: Francisco Pascuales Hernández

Número de radicación: 13-430-60-01-118-2013-00771-02.

Tipo de decisión: Auto.

Fecha de la decisión: 25 de noviembre de 2014.

Delito(s): Falsedad ideológica en documento público y peculado por apropiación.

ADUCCIÓN DE PRUEBAS DOCUMENTALES A LA AUDIENCIA DEL JUICIO ORAL-Los documentos públicos se deben aducir con testigos de acreditación.

“...si bien a nivel jurisprudencial se había admitido la posibilidad de aducir al juicio oral los documentos públicos sin que fuera menester que el funcionario que los profirió u otro testigo de acreditación compareciera a declarar acerca de su contenido o de la forma como fue obtenida, esa posición jurisprudencial varió, al considerarse que tal práctica se tornaba vulneradora de las garantías de los sujetos procesales, a quienes les asiste el derecho de conocer de donde viene la prueba que se pretende aportar, todo con el fin de reforzar la viabilidad de la misma, de suerte que, por un lado, quede claramente determinado que la evidencia que se presenta es realmente lo que la parte que la ofrece dice que es, o no lo es, y que el órgano con el que se está introduciendo esté en posibilidad de absolver las inquietudes que la contraparte le presente en el ejercicio del contradictorio, como expresión genuina de la lógica de la desconfianza que gobierna esta materia. || En esos términos, la línea de pensamiento es que los documentos, objetos u otros elementos que quieran aducirse en el juicio, deberán ser solicitados con su respectivo testigo de acreditación. (...) Por lo anterior, se torna inane la discusión planteada en primera instancia sobre si los documentos solicitados como prueba por la defensa son públicos o no, pues el apoderado del enjuiciado no señaló con que testigo de acreditación iban a ser aportados al juicio, situación que torna imperativa la inadmisión de esos medios de conocimiento...”.

Fuentes Jurisprudenciales: CSJ AP, 3 Sept. 2014, Rad. 41908

Magistrado Ponente: Francisco Pascuales Hernández

Número de radicación: 13-001-31-04-003-2011-00125-02.

Tipo de decisión: Sentencia.

Fecha de la decisión: 3 de junio de 2014.

Delito(s): Contrato sin cumplimiento de requisitos legales.

CONTRATO SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES-Caso en el que una entidad estatal, como contratante, y una universidad del Estado, como ejecutora, celebraron un convenio interadministrativo cuyo objeto no tiene relación directa con las actividades propias de las instituciones de educación superior; y esta última, debido a que carecía de la capacidad técnica, subcontrató a un tercero para la ejecución de las obras, sin las formalidades previstas en el Estatuto General de Contratación Pública.

RÉGIMEN DE CONTRATACIÓN DE LAS UNIVERSIDADES ESTATALES-Los contratos de las universidades del Estado se rigen por el derecho privado, salvo cuando éstas actúen como contratistas de entidades estatales sujetas al Estatuto General de Contratación Pública.

“...todos aquellos procesos contractuales en los que las universidades estatales actúan como contratantes de actividades relacionadas con el giro ordinario de sus funciones estarán gobernadas, de manera exclusiva, por normas de derecho privado, amparado en el principio de especialidad de su régimen contractual. || No obstante lo anterior, ese mismo criterio no es aplicable a las actividades contractuales en las que una universidad pública figure como contratista de actividades ajenas al giro ordinario de sus funciones y la contratante sea una entidad estatal sujeta al Estatuto General de Contratación, pues en tal evento la relación negocial se regirá por este último cuerpo de normas, dado que es la contratante la que queda obligada a preservar en sus contratos los principios y reglas consagradas en la ley de contratación estatal. || Frente a ello ha dicho el Consejo de Estado que 'Con estas precisiones puede decirse entonces que las universidades públicas serán libres para contratar o no con aquellas otras entidades estatales regidas por la Ley 80 de 1993, pero que si lo hacen, quedarán sometidos, en lo pertinente, a lo que dispone dicho estatuto contractual y demás normas concordantes, para las relaciones jurídicas que nacen de esos eventos'. || De ese modo se itera que si un organismo estatal regido en el ámbito contractual por el estatuto de contratación pública pretende realizar un contrato de esa naturaleza, en el que una universidad estatal aparece como contratista, deben observar plenamente las disposiciones de la Ley 80 de 1993”.

CONTRATOS INTERADMINISTRATIVOS-La posibilidad de suscribirlos está sujeta a que las obligaciones del contrato tengan relación directa con el objeto de

quien actúe como contratista/EJECUCION DE CONTRATOS INTERADMINISTRATIVOS POR PARTE DE UNIVERSIDADES ESTATALES-

Cuando el objeto del contrato tenga relación directa con el desarrollo de su actividad, no se rige por el Estatuto General de Contratación Pública.

“...se hace preciso señalar que si bien los contratos interadministrativos se celebran directamente, como ya se dijo, es requisito sine qua non de validez de los mismos que las obligaciones que de ellos emanan para la entidad ejecutora tengan relación directa con el objeto para la cual se ha creado esta, señalado en la ley o en sus reglamentos. || De esa suerte, si la contratista es una universidad pública, el objeto de la relación contractual debe enderezarse necesariamente al cumplimiento de algunos de los objetivos misionales que se señalan en el artículo 6 de Ley 30 de 1992 (...) en el entendido que conforme los artículos 7 y 19 de la misma ley los campos de acción de la educación superior 'son el de la técnica, el de la ciencia, el de la tecnología, el de las humanidades, el del arte y el de la filosofía' y su objeto está determinado por las actividades de investigación tecnológica y científica, formación académica, producción, desarrollo y trasmisión del conocimiento y de la cultura universal y nacional. || Por tanto, cualquier actividad distinta, o que al menos no tenga afinidad con las mencionadas anteriormente, queda excluida de la posibilidad de convertirse en objeto de un convenio interadministrativo cuya ejecución corresponda a una institución de educación superior”.

CONTRATOS INTERADMINISTRATIVOS-En su celebración también se deben observar los principios de la contratación estatal, en especial el de selección objetiva/**CONTRATOS INTERADMINISTRATIVOS-**Cuando la entidad estatal ejecutora deba subcontratar algunas de las actividades derivadas del contrato principal, deberá observar los principios de la contratación estatal.

“En la suscripción de este tipo de contratos, se hace preciso observar los principios de la contratación estatal, en especial el deber de selección objetiva, puesto que el régimen de contratación directa que los gobierna en modo alguno autoriza desconocer “el derecho público de la Nación en cuanto a los procedimientos y reglas de selección objetiva. En otras palabras, si una entidad estatal sale al tráfico jurídico en procura de otra entidad estatal con el propósito de satisfacer, a través de la vía contractual, las necesidades generales de la población en ejercicio de su competencia, tiene sin falta que atenerse a los principios de

planeación, economía, transparencia, y en especial al deber de selección objetiva en los términos del texto de la ley 80 de 1993. || Ahora bien, es claro, porque ningún tipo de distinción hace el estatuto de contratación en esa materia, que cuando la contratista deba subcontratar un tercero para el cumplimiento del objeto pactado dentro del contrato interadministrativo, debe igualmente agotar los trámites que garanticen la plena observancia de los principios informadores de la actividad contractual estatal, especialmente el de transparencia y selección objetiva, pues de otro modo el convenio interadministrativo se convertiría en un simple instrumento para evadir tales principios en procura de adjudicar caprichosamente los contratos del Estado. (...) || En suma, los convenios administrativos no pueden convertirse en un mecanismo perverso del que se echa mano con el único propósito de exonerar a la administración de ajustar sus procesos contractuales a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, informadores de la función administrativa por expresa disposición del artículo 209 de la Constitución Política, ni mucho menos erigirse en una fuente ilegítima que allana el camino a las entidades oficiales para suscribir contratos que no están en condiciones ni financieras, ni técnicas ni logísticas de cumplir, pues de prescindir de aquellos o asumirlos en estas últimas condiciones habrá que convenir que la suscripción del mismo no es más que un pretexto para rehuir del régimen de contratación estatal que le es aplicable (...) || Por eso, ningún desacierto comporta el que la Fiscalía y la primera instancia hubieran convenido en que tal manera de proceder constituye una clara afrenta al menos a los principios de transparencia, selección objetiva y responsabilidad, en la medida en que, de un lado, para el cumplimiento de objetos contractuales plenamente identificados resultó seleccionada (...) una entidad en la que no recaían los más mínimos estándares de idoneidad, puesto que las actividades a ejecutar son completamente desligadas de su objeto funcional y, por otra parte, porque si bien no era menester, como equivocadamente lo reclama el a quo, someter a proceso de selección la escogencia del contratista –licitación pública–, si era preciso cifrar su elección en elementos de clara estirpe impersonal en la que el aseguramiento de la calidad de la obra, la experiencia, la capacidad técnica y logística entre otros factores de ponderación jugaban un papel determinante, aparte de que por el modo de proceder de los coacusados no se observa que en tales procesos contractuales hubieran buscado el cumplimiento de los fines de la contratación, vigilar la correcta ejecución del objeto contractual y proteger los derechos de la entidad, del contratista y de los terceros que puedan verse afectados por la ejecución del contrato, como lo reclama el principio de responsabilidad. Las fallas en la escogencia del

contratista (...) quedan de manifiesto al poder constatarse que para el cumplimiento de la totalidad de los cuatro convenios en referencia la contratista hubo de subcontratar a un tercero, lo cual pone de presente, como lo señalara la primera instancia, que la Universidad de Cartagena cumplió un simple papel de intermediación, en una triangulación ilícita, como lo la ha denominado la Corte, con el único propósito de favorecer los intereses de las compañías que finalmente ejecutaron las obras, quienes a través del ilícito mecanismo no tuvieron que someterse al procedimiento reglado de escogencia del contratista”.

DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA-La correcta ejecución del objeto del contrato no desvirtúa la antijuridicidad de la conducta.

“...el hecho de que las obras hubieran tenido feliz término ello en modo alguno desvirtúa el juicio de antijuridicidad de la conducta, en tanto esta categoría dogmática, en tratándose de delitos contra la administración pública y especialmente en los reatos que atañen al tema de contratación estatal, se agota con la perturbación del normal funcionamiento de la administración pública, por aquello del deber de fidelidad al que está atado el servidor público con esta, de suerte que para entender consumado el daño en el punible por el que se sigue resulta indiferente que la obra contratada a través del ilegal pacto se hubiera realizado”.

CONTRATO SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES-No todos los conceptos de los asesores jurídicos tienen la virtualidad de eximir de responsabilidad penal a los gerentes o directores de las entidades públicas.

“Es que de admitirse la tesis que pretende sacar adelante la defensa técnica del procesado en referencia, quedaría la administración de justicia ante el desolador panorama de no poder reprimir conductas penales cuando quiera que el gerente, director o jefe de una entidad oficial actúa amparado por un concepto jurídico, pese a que, dada las particularidades del caso concreto, nos encontremos frente a una situación en que la pifia en que está fundado aquel, como en el caso que ocupa la atención del Tribunal, salta de bulto. || No es que se pretenda negar la posibilidad de que en determinados temas sustancialmente complejos el funcionario inexperto pueda actuar confiado en el concepto especializado de sus asesores, impidiéndole así quedar guarecido del espectro penal o disciplinario, pues ello pugnaría con el principio de razonabilidad que gobierna todo el

entramado de la función pública, lo que queremos significar es que no cualquier concepto jurídico alienta tal manera de proceder, en la medida en que el destinatario de la opinión versada, atendiendo sus condiciones personales, está en el deber de abstenerse de actuar conforme lo sugerido de advertir que la aplicación del concepto riñe con la legislación a la que se debe o resulta contrario al sentido común o al normal discurrir de las cosas, razón por la cual de ponerlo en práctica a él le es imputable la acción típica por tener el conocimiento de sus significación jurídica y la voluntad de realizarlo no obstante tal conocimiento”.

Fuentes Normativas: Constitución Política, artículo 69; Ley 30 de 1992, artículos 6, 7, 19, 57 y 93; Ley 80 de 1993, artículo 24 y Código Penal, artículo 32, numeral 11.

Fuentes Jurisprudenciales: Sentencia C-547 de 1994; CSJ SP, 9 Jul. 2014, Rad. 37083 y CSJ SP, 9 Sept. 2009, Rad. 21200.

Magistrado Ponente: Francisco Pascuales Hernández

Número de radicación (interno): Grupo 4, 2014-00017.

Tipo de decisión: Sentencia.

Fecha de la decisión: 8 de mayo de 2015.

Delito(s): Fraude procesal.

FRAUDE PROCESAL-La modalidad de la conducta necesariamente debe ser dolosa/**FRAUDE PROCESAL**-El medio utilizado es fraudulento en la medida en que ofrezca información falsa.

“...la Corte Suprema de Justicia ha dicho que el fraude procesal requiere que el sujeto activo acuda al dolo, teniendo plena certeza de que su propósito es inducir a error al administrador o al funcionario judicial. Por el contrario, si el yerro se genera actuando de buena fe, es decir, sin tener la intención de quebrantar la legalidad, no se le puede endilgar responsabilidad penal alguna. || En la decisión SP6269 de 2014, dentro del radicado No. 37796, el alto tribunal precisó que la utilización de medios fraudulentos en una actuación judicial o administrativa se caracteriza por presentar las cosas o los hechos de manera diferente a como pasaron en realidad. En aquella oportunidad señaló '...para efectos de la eventual configuración del punible de fraude procesal atribuido a los acusados, es

necesario destacar que esta modalidad de comportamiento punible sólo se configura cuando el sujeto activo tiene conocimiento y conciencia de que actuó dolosamente para inducir al error a un servidor público, pues cuando lo hace de buena fe o con el convencimiento de que está actuado dentro de la legalidad, entonces no será penalmente responsable' || Dijo en la misma decisión que 'para que determinado comportamiento configure el delito de fraude procesal, se requiere que quien pueda inducir a error a una autoridad tenga el deber jurídico de decir la verdad o de presentar los hechos en forma verídica, esto es, el fraude procesal se presenta cuando una persona interesada en resolver determinado asunto que se adelanta ante alguna autoridad judicial o administrativa, provoque un error a través de informaciones falsas, todo ello con la finalidad de obtener un beneficio, el cual no habría sido posible si la información ofrecida hubiere correspondido a la verdad'.

Fuentes Jurisprudenciales: CSJ SP, 19 may. 2014, Rad. 37796

Magistrado Ponente: Francisco Pascuales Hernández

Número de radicación (interno): Grupo 9, 2015-00005.

Tipo de decisión: Sentencia.

Fecha de la decisión: 25 de marzo de 2015.

Delito(s): Rebelión.

PRUEBA TESTIMONIAL-Valoración de la declaración cuando esta se contradice con otros medios de prueba.

“Advierte la togada que su prohijada vive en una vereda llamada Lejanías...no en la vereda Cuevas de Sapo señalada por el desmovilizado en su testimonio. Para acreditar su postura, la defensa durante el juicio oral introdujo el plan de ordenamiento territorial del municipio, del que se desprende que en...Cantagallo no existe una vereda llamada Cuevas de Sapo. || Frente a tal propuesta hay que decir que no cualquier desapego del testimonio con la prueba documental aportada por la defensa, implica que aquél es falaz, pues deberán sopesarse los demás aspectos que robustecen o debilitan la prueba testimonial... pues como hemos dicho, la riqueza descriptiva del testigo, su proximidad a los hechos que narra, su documentada participación en el grupo insurgente, la concatenación y corroboración de información suministrada a la fuerza pública, como lo fue, las heridas infringidas a alias

Jennifer, indican que su dicho es digno de ser creíble... || Las razones por las que pudo ocurrir el aparente dislate resultan ser diversas, ya sea que la vereda fuere conocida entre sus habitantes con un nombre diferente al que normativamente tiene, que se trate de una vereda que si bien se predique su proximidad o cercanía al municipio de Cantagallo, realmente pertenezca a un municipio diferente y contiguo, o por que ese sea el nombre que dentro de la organización guerrillera le asignaron al lugar, por aspectos estratégicos o de inteligencia || Así...la discordancia entre la versión de un testigo, con lo que informa otro medio probatorio, o con su versión anterior, deberá someterse al tamiz de la sana crítica a fin de establecer, si se trata de contradicciones protuberantes que afecten su veracidad, o por el contrario, las mismas puedan ser explicadas o solventadas por razones diferentes. En ese orden de ideas, son diversas las razones por las que pudo, el testigo, incurrir en el presunto yerro aludido por la defensa, no obstante, ello no anula o mina de suyo el poder suasorio del testimonio, por lo cual la valoración que hizo el juzgado de primera instancia de tal probanza es acertada sin que sea obstáculo para otorgarle credibilidad suficiente, que el testigo hubiera incurrido en contradicciones circunstanciales, pero que no modifican el hecho delictuoso”.

REBELIÓN-La condición de rebeldes no sólo se predica de los combatientes, sino de todos los que hagan parte de la organización subversiva.

“...la conducta punible de rebelión no implica, necesariamente, la incorporación del actor al grupo armado como combatiente, es decir, no es indispensable predicar la situación de insurgente armado para considerarse sujeto activo de la conducta, de allí que todas aquellas apreciaciones realizadas por la defensa, de ser ciertas, no desvirtúan la vinculación de XXXX al grupo armado, por el contrario, su condición de informante o vaso comunicante entre la guerrilla y la sociedad civil, le exige su plena inmersión en la sociedad, un comportamiento aparentemente probo y conforme a las reglas sociales, no de otra forma podría infiltrarse en la sociedad y prestar ayuda efectiva al grupo clandestino, verbigracia, compra de víveres y medicina, adquisición de muebles o servicios, etc... || En efecto el delito por el cual se condena a XXXX, es de aquellos denominados delitos políticos, en el que se persigue el derrocamiento del Gobierno Nacional, o suprimir o modificar el orden constitucional y legal. El rebelde es entonces en nuestro país un combatiente que hace parte de un grupo que se ha alzado en armas por razones políticas, pero que no sólo se predica de quien como integrante de un grupo al margen de la ley y en

su condición de combatiente empuña las armas con el propósito antes mencionado, sino también de todo aquél que, sin dejar de lado las armas, realiza actividades de instrucción, adoctrinamiento ideológico, financiamiento, inteligencia, relaciones internacionales, reclutamiento, publicidad, planeación, infiltración, y en fin, de cualquier otra índole que tenga aquella misma finalidad...”.

Fuentes Jurisprudenciales: CSJ SP, 21 feb. 2001, Rad. 18065 y CSJ SP, 12 ago. 1993, Rad. 7504.

Magistrada Ponente: Rosa Inés Marengo Parodi.

Número de radicación¹:

Tipo de decisión: Sentencia.

Fecha de la decisión: 17 de abril de 2015.

Clase y subclase de proceso: Ordinario.

CULPA DEL EMPLEADOR EN LA OCURRENCIA DEL ACCIDENTE DE TRABAJO O LA ENFERMAD PROFESIONAL-Genera la obligación de indemnizar total y ordinariamente los perjuicios ocasionados al trabajador/**INDEMNIZACIÓN ORDINARIA Y PLENA DE PERJUICIOS LABORAL-**Para que proceda, es necesario que el trabajador pruebe de manera suficiente la culpa del empleador.

“El artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo establece la responsabilidad civil y determina que cuando exista culpa suficientemente probada del empleador en la ocurrencia del accidente de trabajo o la enfermedad profesional, el mismo está obligado a la indemnización total y ordinaria de perjuicios a favor del trabajador y su familia. Atendiendo lo anterior, para que el empleador esté obligado a responder por la indemnización plena u ordinaria, con reparación de todos los perjuicios que se hayan causado, es necesario que el mismo incurra en culpa y que esté suficientemente demostrada, o sea, que no basta demostrar que hubo accidente porque tuvo lugar un suceso imprevisto y repentino y que ese accidente fue de trabajo porque sobrevino por causa o con ocasión del trabajo, sino que es absolutamente indispensable que el empleador haya incurrido en culpa y que dicha culpa haya sido suficientemente demostrada”.

PERJUICIOS MORALES-Definición de perjuicios morales objetivados y subjetivados/**PERJUICIOS MORALES SUBJETIVADOS-**Para la tasación del daño, el juez se debe guiar por su prudente arbitrio.

“Es necesario recordar que los perjuicios se encuentran clasificados en patrimoniales y extrapatrimoniales. Dentro de los primeros se encuentran el daño emergente y el lucro cesante y lo segundos vienen a ser los de índole moral y los que afectan la vida de relación. Los extra patrimoniales (daños morales) se dividen en objetivados y subjetivados. L o s primeros, los objetivados, son los resultantes de las repercusiones económicas, angustias

¹ Proceso de Eduardo Enrique Ramírez contra Industria de Alimentos Alamo Perna

o trastornos síquicos que se sufren debido a un hecho dañoso, es decir su impacto sentimental, afectivo o emocional, que no sólo atañe al interior de una persona sino también a su productividad y que afectan su vida en sociedad. El daño moral objetivado, puede ser cuantificado por medio de peritos debido a que existen manifestaciones externas que permiten una valoración objetiva, y es necesario que obren elementos de prueba para corroborar su existencia. Los perjuicios morales subjetivados o pretium doloris, son los perjuicios que se causan cuando se lesionan los sentimientos de las personas debido a un impacto emocional o afectivo. Es el dolor que experimenta la persona perjudicada o las que se encuentran unidas a ella sentimentalmente. Este tipo de perjuicio resulta incuantificable e indescriptible dada su naturaleza, razón por la que la concreción de su monto es un acto atribuido, por ministerio de la ley, al juez sin que sea requisito para su tasación, prueba distinta que la de la ocurrencia del accidente”.

Fuentes Normativas: Artículos 216 del Código Sustantivo del Trabajo y 1614 del Código Civil.

Fuentes Jurisprudenciales: Corte Suprema de Justicia, CSJ SL, 6 jul. 2011, rad. 39.867 y CSJ SL, 16 oct. 2013, rad. 42.433.

Magistrada Ponente: Rosa Inés Marengo Parodi.

Número de radicación²:

Tipo de decisión: Sentencia.

Fecha de la decisión: 17 de abril de 2015.

Clase y subclase de proceso: Ordinario.

RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTO PRIVADO-El reconocimiento de la firma hará presumir cierto el contenido/**RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTO PRIVADO**-Reconocimiento implícito.

“En lo que respecta al segundo contrato, esto es, el ejecutado entre el 13 de octubre de 2008 y el 30 de marzo de 2012, a folios 34 a 35 obra copia de la liquidación de prestaciones sociales correspondientes a dicho periodo y, según se observa, la demandada canceló a la demandante las primas, cesantías, intereses y vacaciones derivados de dicho vínculo. || Si bien la demandante dijo que desconocía el contenido de dicho documento, reconoció su

² Proceso de Dinora Torres Vélez contra Fabiola Navarro Bohórquez.

firma y de conformidad con lo establecido en el art 273 del Código de Procedimiento Civil, para el reconocimiento de un documento basta con que el compareciente declare si es o no suya la firma o el manuscrito que se le atribuye. El reconocimiento de la firma hará presumir cierto el contenido. || De acuerdo con lo anterior, pesaba sobre la demandante la carga de demostrar que el contenido del documento era falso, toda vez que la misma reconoció que era su firma la estampada allí. || En el presente caso, el referido documento debe estimarse válido pues no se estableció su falsedad en las etapas probatorias del juicio y por tanto, es infundada la acusación del recurso frente a este punto. Además, observa la sala que el demandante aportó la parte final del documento cuyo contenido ahora desconoce, circunstancia por la cual también se produjo un reconocimiento implícito, de acuerdo con lo dispuesto en el art 276 del Código de Procedimiento Civil”.

AUXILIO DE CESANTÍA-Plazo para efectuar su liquidación y consignación/AUXILIO DE CESANTÍA-Sanción moratoria por incumplimiento del plazo para efectuar la consignación/AUXILIO DE CESANTÍA-Momento en el que se hace exigible la sanción moratoria/AUXILIO DE CESANTÍA-Prescripción de la sanción moratoria.

“En lo que respecta a la indemnización moratoria por la no consignación de la cesantía, esta procede cuando el empleador incumple con la obligación de consignar la cesantía en la oportunidad señalada por la ley, es decir, antes del 15 de febrero del año siguiente a aquel en que se causó el derecho.(...) ||El régimen de cesantía consagrado en la Ley 50 de 1990 establece que la liquidación debe efectuarse anualmente cada 31 de diciembre y no se entrega al trabajador sino que debe ser depositada en el fondo elegido por éste, excepto aquellas que se causan durante el último periodo laborado y que deben ser entregadas directamente al trabajador, cuando la terminación del contrato se produce antes del 15 de febrero del año siguiente al que se causaron. || Asimismo, el numeral tercero del artículo 99 de la mencionada ley señala que el empleador que incumpla la obligación de consignar las cesantías en el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada día de retardo. (...) || No obstante lo anterior, deberá analizarse si la conducta omisiva (...) estuvo asistida de buena fe, puesto que la condena no puede imponerse en forma automática. (...) || De acuerdo con lo previsto en los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo, la prescripción comienza a correr, a partir del momento en que la obligación se hace exigible.|| La sanción moratoria derivada de la no consignación

oportuna de la cesantía, se hace exigible, una vez vence el plazo que tiene el empleador para consignar la cesantía respectiva, es decir, a partir del 15 de febrero del año siguiente a aquel en que se causó”.

Fuentes Normativas: Artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo, 145 y 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, 229, 273 y 276 del Código de Procedimiento Civil y 99 de la Ley 50 de 1990.

**Para obtener texto completo
de las providencias, por favor contáctenos:**

Tribunal Superior de Cartagena
Centro Avenida Venezuela,
Edificio Nacional, Oficina 110
Teléfono 664 15 61

Correo: reltscgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena - Bolívar